

AUTO No. 01236

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1170 de 1997, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 26 de abril de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio **LURIGER SAN BLAS**, de propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, identificada con NIT. **800.193.067-2**, ubicada en la carrera 3 Este No. 20-18 Sur (nomenclatura antigua), carrera 3 Este No. 22-90 Sur (nomenclatura actual) Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible; consignando los resultados en el **Concepto Técnico 6001 del 11 de agosto de 2011**.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, efectuó visita de control y vigilancia el 13 de noviembre de 2013 a las instalaciones del establecimiento de comercio **LURIGER SAN BLAS**, de propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA.**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 1587 del 20 de febrero de 2014**.

AUTO No. 01236

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia realizadas al establecimiento de comercio **LURIGER SAN BLAS**.

CONCEPTO TÉCNICO 6001 DEL 11 DE AGOSTO DE 2011

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 13922 del 2008 debido a que no ha presentado plano actualizado de redes hidráulicas y sanitarias (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento existentes (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250.	
Por otra parte, en virtud de las nuevas disposiciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 3930/10, el establecimiento no ha registrado su vertimiento por lo cual no ha sido posible establecer el cumplimiento de los límites de calidad de vertimientos conforme establece la resolución 3957/09.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Además, las aguas residuales de proceso originadas por el lavado de pisos del área de distribución de combustibles así como las aguas de drenaje (aguas lluvias contaminadas con derrames superficiales de combustible en las áreas de llenado de tanques o distribución de combustible) no reciben un tratamiento preliminar previo a su vertimiento debido a que el establecimiento no dispone de estructuras que eviten el drenaje de éstas aguas hacia la vía pública y que permitan su captación y conducción hacia unidades de tratamiento antes de descargarlas a la red de alcantarillado público (artículo 5 parágrafo 1).	

(...)



AUTO No. 01236

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el momento de la visita técnica se estableció que no cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos producto de su actividad comercial • No cuenta con soportes de capacitación a los empleados en planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos. • No cuenta con una zona de acopio de RESPEL, además éstos no se encuentran correctamente embalados y etiquetados con sus respectivas hojas de seguridad. • No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente como tampoco ha cuantificado otros residuos como los RAEES, lámparas fluorescentes y cartuchos de impresora. • No se encuentra inscrito como generador de RESPEL, estando obligado a hacerlo conforme a lo establecido en la Resolución 1362/07 • No documenta la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados, según lo solicitado en el decreto 1609/02. • No cuenta con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento, no ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97 y el Requerimiento 13922 del 16/05/2008, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien el establecimiento aclaró mediante radicado 2008ER39648, que remite el estudio técnico hidrogeológico de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio, se presentó un gráfico típico de construcción de un pozo de monitoreo, no se realizó la descripción hidrogeológica de la zona en la cual se encuentra ubicada la EDS. Adicionalmente, este debe indicar la profundidad de los pozos y tanques para 	



AUTO No. 01236

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>establecer el cumplimiento del artículo 9 de la resolución 1170/97.</p> <ul style="list-style-type: none">• Si bien el establecimiento presentó mediante radicado 2008ER39648 del 10/09/08, plano a escala 1:250 en el cual se evidencian las redes de combustible, ubicación de los pozos de monitoreo, tanques de almacenamiento, estructuras de captación y tratamiento de aguas residuales, en dicho plano no se trazaron las líneas de dirección de flujo del nivel freático.• Si bien el establecimiento informó mediante radicado 2008ER39648 del 10/09/08 que en el área de tanques e islas se construyeron cañuelas para recolección de posibles derrames y encauzar el agua hasta la trampa de grasas y que periódicamente se realiza la medición de combustibles con varas de medida en los tanques, así como también se inspecciona el contenido de una muestra de agua extraída de los pozos de monitoreo y que se cuenta con un programa de control de lectura del nivel de combustibles en los tanques y lectura de los dispensadores, no se remitió información sobre la existencia o funcionamiento de sistemas de monitoreo continuo del sistema de almacenamiento de combustible.• Si bien el establecimiento entregó mediante radicado 2008ER39648 del 10/09/08 pruebas de hermeticidad de los tanques, no se presentaron los resultados de las pruebas realizadas al tanque N°3.• Las certificaciones de disposición final de las aguas hidrocarburadas retiradas del pozo de monitoreo no se anexaron al informe presentado mediante radicado 2008ER39648 del 10/09/08.• Si bien el establecimiento presentó mediante radicado 2008ER39648 del 10/09/08 el plan de emergencias, no acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación relacionados con el Plan de contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan nacional de Contingencias- Decreto 321 del 17/02/1999.	<p>Adicionalmente, el establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las aguas residuales de proceso originadas por el lavado de pisos del área de distribución de combustibles así como las aguas de drenaje (aguas lluvias contaminadas con derrames superficiales de combustible en las áreas de llenado de tanques o distribución de combustible) no reciben un tratamiento preliminar previo a su vertimiento, debido a que el establecimiento no dispone de estructuras que eviten el drenaje de éstas aguas hacia la vía pública y que permitan su captación y conducción hacia unidades de tratamiento antes de descargarlas a la red de alcantarillado público. (artículo 5, parágrafo1)• No ha informado en qué fecha se realizó la última limpieza del sistema de almacenamiento de la estación y borras de los tanques de almacenamiento de combustible, así mismo durante la visita se solicitó certificación de disposición final de los residuos generados en ésta limpieza y no fue suministrada (artículo 36).• A pesar de que existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles, durante la visita realizada el 26/4/2011 se encontró agua y combustible en ellas (artículo 14).



AUTO No. 01236

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • Las áreas superficiales de las islas de expendio y llenado de tanques, presentan grietas y dilataciones entre placas y no están debidamente protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables (artículo 14). • No se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (15 años) (Artículo 21, Parágrafo 1). La administradora no fue clara en reportar el número de tanques de almacenamiento de combustible que tiene la EDS, ya que las últimas pruebas de hermeticidad realizadas el 26/03/2008 reportaron resultados de dos tanques pero se verificó el estado de cuatro cajas contenedoras de bombas sumergibles lo cual correspondería a cuatro tanques de almacenamiento. • No cuenta con control del inventario diario de los combustibles como se corroboró en la visita del 26/4/2011 (artículo 21, parágrafo 2). • La EDS no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (artículo 29). • En visita se encontraron vehículos automotores parqueados en las áreas de almacenamiento de combustibles (artículo 33), así mismo se evidenció incumplimiento del artículo 15° al no encontrar un sistema interno y externo de señalización vial, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. • Adicionalmente, en la visita efectuada el día 26/4/2011 se observó producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado en el costado Noroccidental de la EDS (costado calle 20Sur), por lo cual en cumplimiento del decreto 321/99 debe remediar esta contaminación, para ello debe implementar Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR. <p>De otra parte, el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia. Artículo 35 – Decreto 3930/10.</p>	

CONCEPTO TÉCNICO 1587 DEL 20 DE FEBRERO DE 2014

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No



AUTO No. 01236

JUSTIFICACIÓN

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ESTACION DE SERVICIOS LURIGER LTDA con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO LURIGER SAN BLAS, genera vertimientos por el proceso de lavado y escorrentía del área de distribución de combustible y lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. La EDS no ha solicitado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.

Por otra parte el establecimiento genera vertimientos **de interés sanitario**, y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha la ESTACIÓN DE SERVICIO LURIGER SAN BLAS, no ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

ESTACIÓN DE SERVICIO SAN BLAS como generadora de residuos peligrosos incumplió con los literales a), d), e), f), g), i), j), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO LURIGER SAN BLAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

Artículo 5: Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo, no obstante en la vista realizada el 13/11/2013 se observa agrietamiento en la zona de distribución de combustible por donde puede filtrarse al suelo hidrocarburo.

Parágrafo 2, Artículo 5. No presenta prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento en el año 2011.

Artículo 9, Debido a que no ha establecido que la profundidad de los pozos de monitoreo supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12, No se establece si los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados con la doble contención y garanticen la misma.

Artículo 12 (parágrafo) No se establece si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados

AUTO No. 01236

de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 21 No dispone de un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Artículo 29 No se evidenció el almacenamiento temporal de los lodos de lavado dentro del área de la estación.

Artículo 32 No se acreditó capacitación de planes de emergencias.

Artículo 36 No se presentaron evidencia de la adecuada disposición de los lodos o borra retirados de los tanques.

Por otra parte se informa que una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea), se evidenció producto en fase libre (Combustible) en el pozo de monitoreo No. 2, ubicado en el costado noroccidental como se indicó en el ítem 4.3.1 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, **INCUMPLIENDO** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento presenta mediante radicado 2012ER1500899 de 07/12/12 el plan de contingencias, sin embargo no cumple con los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 por lo cual Incumple con el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.	

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

AUTO No. 01236

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que en primer lugar, debe precisarse la norma del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

AUTO No. 01236

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos en el establecimiento de comercio **LURIGER SAN BLAS**, de propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, se efectuó el 26 de abril de 2011, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el contenido en el Decreto 01 de 1984.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las*

AUTO No. 01236

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01236

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los conceptos técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que en este punto resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 establece: ***“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.***

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

AUTO No. 01236

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba "...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."

Que como ya se indicó, en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, emitió el **Concepto 199 de 2011** indicando:

(...) se decretó la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41, judicialmente ésta decisión no fue objeto de recurso ni se ha dado un pronunciamiento en otro sentido por parte del Consejo de Estado lo que conlleva a que el aparte de la norma (el parágrafo primero de su artículo 41 de Decreto 3130 de 2010) que se suspendió, pierda su fuerza ejecutoria en forma temporal y transitoria hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado en la Sentencia, y ello implica que como los efectos del mismo no rigen, la administración (SDA) no puede aplicarlos ni le son oponibles

(...)

Que en virtud de dicha suspensión y de conformidad con el concepto emitido, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

AUTO No. 01236

- RESOLUCIÓN 3957 DE 2009

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- DECRETO 4741 DE 2005

Artículo 10 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

AUTO No. 01236

- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

• **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- Resolución 1170 DE 1997

“(...)

Artículo 5°.- *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1°.- *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

(...)

Artículo 9°.- *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo.*

Página 14 de 19

AUTO No. 01236

La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

(...)

Artículo 14°.- *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

Artículo 15°.- *Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.*

(...)

Artículo 21°. *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

(...)

Parágrafo 2°.- *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

(...)

AUTO No. 01236

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

- DECRETO 1541 DE 1978

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

DECRETO 3930 DE 2010

El artículo 35 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”

AUTO No. 01236

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA** Identificada con NIT. **800.193.067-2**, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.127 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LURIGER SAN BLAS** identificado con matrícula mercantil 01789136, ubicado en la Cra. 3 Este No. 22-90 Sur (nomenclatura actual) de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página 17 de 19

AUTO No. 01236

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA** Identificada con NIT. **800.193.067-2**, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.127 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LURIGER SAN BLAS** identificado con matrícula mercantil 0001789136, ubicado en la Cra. 3 Este No. 22-90 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental: incumplir presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, el Decreto 4741 de 2005, en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustible, el Decreto 1541 de 1978 respecto de las conductas atentatorias contra el medio acuático, y por no acreditar ante la Secretaria Distrital de Ambiente, un plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, que cumpla con los lineamientos normativos. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA** Identificada con NIT. **800.193.067-2**, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.127 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LURIGER SAN BLAS** identificado con matrícula mercantil 01789136, en la Cll 94 No. 60-35 y Cra. 3 Este No. 22-90 Sur de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2015-5951**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley

AUTO No. 01236

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-5951

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------